

DECRETOS

N° 36062-MINAE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política, en relación con la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley Forestal N° 7575 publicada en *La Gaceta* N° 72 del 16 de abril de 1996, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles N° 7509 publicada en *La Gaceta* N° 116 del 19 de junio de 1995, Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Decreto Ejecutivo N° 27601 del 12 de enero de 1999, publicado en *La Gaceta* 18 del 27 de enero de 1999;

Considerando:

I.—Que el artículo 1° de la Ley N° 7575, Ley Forestal, establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales.

II.—Que la Ley Forestal N° 7575, dispone en su artículo 23 la exención del pago del impuesto a los bienes inmuebles, creado mediante Ley N° 7509, del 9 de mayo de 1995. Asimismo el artículo 29 de la Ley establece como incentivo para reforestar, la exención del impuesto de bienes inmuebles del área plantada. Todo lo anterior, a modo de procurar que todos los bienes y servicios derivados de

los bosques abastezcan las necesidades actuales; mientras que al mismo tiempo aseguren su capacidad y contribución continua para las futuras generaciones.

III.—Que la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles N° 7509 dispone en su artículo 4° que no están afectos a este impuesto los inmuebles que constituyan cuencas hidrográficas o hayan sido declarados, por el Poder Ejecutivo, reserva forestal, indígena o biológica, parque nacional o similar.

IV.—Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Decreto Ejecutivo N° 27601 del 12 de enero de 1999, establece: "*Artículo 5° Inmuebles no afectos al impuesto. Para los efectos del presente reglamento no estarán afectos los siguientes inmuebles de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7509 y sus reformas y se regularán de la siguiente forma: ... b) los inmuebles que constituyan cuencas hidrográficas entendiéndose aquéllos como los terrenos que sirven de protección a las nacientes de agua y que sean parte integral de dichas cuencas según lo definen la Ley Forestal, la Ley de Aguas y la Ley del Ambiente, o hayan sido declarados por el Poder Ejecutivo reserva forestal, indígena, biológica o parque nacional. Rige a partir del primero de enero del año siguiente a la publicación del decreto que declara el área de la cuenca hidrográfica como zona protegida; la reserva forestal, indígena o biológica, parque nacional o similar. Para solicitar su no afectación al pago del Impuesto deberán aportar los siguientes documentos, según corresponda en cada caso, los inmuebles que constituyan cuencas hidrográficas, deberán presentar certificación del MINAE en que conste tal circunstancia y de la porción del inmueble que está bajo esa condición; los inmuebles que constituyan reserva forestal, reserva biológica, parque nacional o similar deberán presentar certificación del Decreto Ejecutivo vigente, emitido por MINAE donde se haga constar tal circunstancia y de la porción del inmueble que está bajo esa condición; (...)*"

V.—Que el artículo 65 del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE de 17 de octubre de 1996, establece que "*(...) No se podrá optar por incentivos fiscales y pago de servicios ambientales en forma simultánea*".

VI.—Que la Procuraduría General de la República en su pronunciamiento C-14-2010 del 18 de enero del 2010 concluyó lo siguiente "*Estima la Procuraduría General que la disposición del artículo 65 del Reglamento a la Ley Forestal deviene en ilegal, al imponer un requisito o condición para el disfrute de una no sujeción al impuesto sobre bienes inmuebles que no ha sido avalada ni dispuesta por el legislador, lo cual quebranta el principio de reserva de ley en materia tributaria (artículos 121 inciso 13 de la Constitución Política y 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios). En dicha circunstancia, lo que se aconseja es que la autoridad competente, en este caso el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, ejercite su potestad reglamentaria para poner a Derecho el yerro destacado en este dictamen*"

VII.—Que el artículo 5° del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971 publicada en Alcance N° 56 a *La Gaceta* N° 117 de 4 de junio de 1971, establece que en cuestiones tributarias solo la ley podría otorgar exenciones, reducciones o beneficios.

VIII.—Que en virtud de lo anterior es imprescindible modificar el artículo 65 del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE de 17 de octubre de 1996, a fin de asegurar que los propietarios de plantaciones forestales y bosques naturales puedan gozar de la exención del impuesto de bienes inmuebles establecido en los artículos 23 y 29 de la Ley Forestal.

IX.—Que para una correcta aplicación del artículo 23 de la Ley Forestal se hace necesario definir manejo forestal.

X.—Que el manejo forestal sostenible fue definido por la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación (FAO), contemplando en su definición que todos los bienes y servicios derivados de los bosques abastezcan las necesidades actuales y de las futuras generaciones. En su sentido más amplio, el manejo forestal abarca los aspectos administrativos, legales, técnicos, económicos, sociales y ambientales de la conservación y uso de los bosques. Implica varios grados de intervención humana deliberada, que van desde acciones que intentan salvaguardar y mantener los ecosistemas forestales y sus funciones, a acciones destinadas a favorecer especies, o grupos de especies, valoradas económica o socialmente para mejorar la producción de bienes y servicios.

XI.—Que de acuerdo al artículo 29 de la Ley Forestal N° 7575, los interesados en disfrutar de los incentivos establecidos en este artículo, una vez cumplidos los requisitos deberán inscribirse en un registro que para tal efecto llevará la AFE.

XII.—Que la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias N° 8114 de 4 de julio del 2001, en el inciso l) del artículo 22, deroga el artículo 30 de la Ley Forestal N° 7575, razón por la cual se modifica el artículo 49 del Reglamento a la Ley Forestal, eliminando el mismo del texto.

XIII.—Que conforme a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Forestal N° 7575, que regula el transporte de madera proveniente de plantaciones forestales, esta regulación no aplica a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento a la Ley Forestal N° 7575, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE, de 23 de enero de 1997, que hace referencia a la obligación de la AFE de establecer un registro de proyectos forestales para gozar de los beneficios contemplados en los artículos 22, 23, 24 y 29 de la Ley. **Por tanto,**

**“ADICIÓN AL ARTÍCULO 2° Y MODIFICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 49 Y 65 DEL DECRETO EJECUTIVO
N° 25721-MINAE REGLAMENTO A LA LEY
FORESTAL, DEL 17 DE OCTUBRE DE 1996”**

Artículo 1°—Adiciónese al artículo 2° del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE de 17 de octubre de 1996, el término que tendrá el siguiente significado:

- *Manejo forestal o Manejo forestal sostenible: administración del recurso forestal orientada a asegurar que todos los bienes y servicios derivados de los bosques abastezcan las necesidades actuales; mientras que al mismo tiempo aseguren su capacidad y contribución continua para las futuras generaciones. El manejo forestal abarca los aspectos administrativos, legales, técnicos, económicos, sociales y ambientales de la conservación, protección y uso de los bosques. Implica varios grados de intervención humana deliberada, que van desde acciones que intentan salvaguardar y mantener los bosques y sus funciones, a acciones destinadas a favorecer especies, o grupos de especies, valoradas económica o socialmente para mejorar la producción de bienes y servicios.*

Artículo 2°—Modifíquese el párrafo primero del artículo 49 del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE de 17 de octubre de 1996 para que se lea de la siguiente forma:

*Artículo 49.—Del Registro de Proyectos Forestales.
Para gozar de los beneficios establecidos en los artículos, 22, 23, 24 y 29 de la Ley, la AFE establecerá un “Registro” de proyectos aprobados, para las diferentes actividades forestales.*

Artículo 3°—Modifíquese el artículo 65 del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE de 17 de octubre de 1996 para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 65.— Todos aquellos que se acojan al pago de los servicios ambientales, al CCB o CAF, cederán sus derechos por fijación de dióxido de carbono, al FONAFIFO.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas cuarenta minutos del diecisiete de mayo del año dos mil diez.

ALFIO PIVA MESÉN.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teófilo De La Torre Argüello.—1 vez.—O. C. N° 8003.—Solicitud N° 35352.—C-138870.—(D36062-IN2010057735).